



|            |                                                                                                                            |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| SENTENCIA: | 130                                                                                                                        |
| RADICADO:  | 05 266 31 10 001 2021-00287- 00                                                                                            |
| PROCESO:   | ACCIÓN DE TUTELA                                                                                                           |
| ACCIONANTE | ALCALDE DE ENVIGADO Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE DICHA ENTIDAD                                                                  |
| ACCIONADOS | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, LA ALCALDÍA DE ENVIGADO y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA-AREANDINA |
| TEMA:      | DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO Y DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS           |
| SUBTEMA:   | NIEGA ACCIÓN DE TUTELA                                                                                                     |

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Nueve de agosto de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto la presente acción de tutela promovida por el ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO BRAULIO ALONSO ESPINOSA MÁRQUEZ, y los empleados públicos de dicha entidad señores BETTY ALEJANDRA ARRIETA ROMERO, BIBIANA MARIA LOPEZ RAMIREZ, LUISA FERNANDA IDARRAGA URIBE, JULIANA MARIA ANGEL GARCIA, STEPHANIA MORA URIBE, ARACELI GONZALEZ HINCAPIE, DIANA MARIA VELEZ VELEZ, JORGE MARIO RESTREPO GARCIA, TATIANA OSSA ALVAREZ, ELIZABETH IDARRAGA RESTREPO, CLAUDIA PATRICIA URIBE HUERTAS, JEFFRI ESTEBAN MARIN CORREA, CAROLINA CARMONA PIEDRAHITA, GLORIA CECILIA RIOS JARAMILLO, PAOLA ANDREA VELEZ DIAZ, YINA MARCELA ARANGO OSPINA, JUAN CARLOS LONDOÑO MESA, GLORIA ELENA ECHEVERRY RUIZ, GLORIA ELENA ECHEVERRY RUIZ, LUISA FERNANDA YEPES YARCE, MARIA CRISTINA VELASQUEZ AGUDELO, LIGIA MARGARITA CAÑAS GONZALEZ, ANDRES DAVID ALZATE LONDOÑO, NOTIFICACIONES JURIDICAS MUNICIPIO DE ENVIGADO, CAROLINA CARMONA PIEDRAHITA, ERIKA ANDREA LEGARDA CICERO, MARIA EMILSE URIBE VASQUEZ, ERIKA ANDREA LEGARDA CICERO, NATALIA MARIA AGUDELO UPEGUI, ADRIANA PATRICIA LOPEZ HENAO, JAVIER DE JESUS MONTOYA MEJIA, ANDRES FELIPE GOEZ PAREJA, JAIRO ALBERTO GAVIARIA ZAPATA, WILFER BUSTAMANTE JARAMILLO, ANDRES FELIPE RESTREPO BONETT, MARIA CRISTINA VELASQUEZ AGUDELO, DIANA MOLANO ORTIZ, DORA EMILSE HERNANDEZ MONTOYA, YEISON RENDON GUERRA, JOHVANA FLOREZ ALVAREZ, ABEL

JOSE MIER GRANDA, DIANA PATRICIA ANGEL GONZALEZ, CATALINA MARIA SIERRA OSORIO, DAISSY GOMEZ CASTRILLON, YESSIKA NATALIA GOMEZ ESTRADA, GLORIA ELENA ECHEVERRY RUIZ, JAIME ALEXIS OROZCO, MARIA CAROLINA RIOS PEREZ, ADRIANA PATRICIA AGUDELO RIVERA, EDGAR ALONSO PALACIO SALAZAR, SANDRA NATALI PALACIO URIBE, OSCAR ALONSO ARTEAGA ESTRADA, YINA MARCELA ARANGO OSPINA, DIDIER DE JESUS GRANADA ORTIZ, CLAUDIA MARIA MURIEL CUARTAS, GLORIA CECILIA DOMINGUEZ PUERTA, CATALINA TORRES SOTO, LUZ YADIRA MUÑOZ MEJIA, DAISY MOLINA ARRUBLA, MARIA ISABEL RESTREPO BONET Y CAROLINA CALLE CALLE en contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA-AREANDINA-, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA-AREANDINA, y donde fueron citados todos los aspirantes de la "CONVOCATORIA N° 1019 TERRITORIAL- 2019", realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 20191000001396 del 04-03-2019, que fueron admitidos para presentar las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales.

## I. ANTECEDENTES

Solicita la parte accionante que se le protejan los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, los cuales consideran les vienen siendo vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA en consecuencia de ello, peticiona que se le ordene a las mismas proceder a realizar las gestiones administrativas necesarias para que se practique una nueva prueba escrita dentro de la convocatoria N° 1010 - Territorial 2019 ajustada a la realidad del propósito y funciones de los empleos ofertados.

Lo anterior, por considerar que dicha prueba escrita estuvo indebidamente formulada, con fundamento en lo siguiente:

- En que el 63.6% de los empleados públicos del municipio de Envigado que presentaron la prueba escrita no lograron superar el puntaje mínimo para continuar con el proceso de selección.
- En que FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA-AREANDINA CNSC al resolver las reclamaciones, no se compadecieron con la sustentación brindada por los participantes sobre las opciones que consideraban correctas y las razones por las cuales las respuestas claves no podían serlo; considerando además que no se les dieron respuesta de fondo y encuentran incluso situaciones delicadas en la revisión del material de la prueba.

## II. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del 27 de julio de la anualidad, se admitió el amparo tutelar frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA-AREANDINA, de igual manera se ordenó notificar a las entidades accionadas y tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción.

Por su parte, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA-AREANDINA CNSC, manifestaron que esta acción de tutela es improcedente, por no existir vulneración alguna algún derecho fundamental y por la inexistencia de un perjuicio irremediable.

Señalando, además, en el caso en concreto lo siguiente:

*“Así las cosas, el día 09 de julio de 2021, se publicaron las respuestas a las reclamaciones dando respuesta clara y de fondo a cada uno de los aspirantes que interpusieron las mismas y adicionalmente se publicaron los resultados definitivos de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales del proceso de selección Territorial 2019*

*Ahora bien, en relación a las inconsistencias presentadas el día de la revisión del material de prueba a la cual se hace referencia de forma general en el escrito de tutela, se señala que no es posible verificar y realizar auditoria de esos supuestos casos dado que los mismos no se encuentran individualizados.*

### •Pruebas Con Preguntas De Juicio Situacional.

*En el marco de los Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 y con ocasión a las obligaciones del Contrato 648 de 2019, suscrito con la CNSC, la Fundación Universitaria del Área Andina se permite reiterar que, en la guía de orientación para la aplicación de las pruebas escritas, se hizo especial énfasis en el nuevo formato de prueba llamado “prueba de juicio situacional” bajo el cual se diseñaron las preguntas de la prueba sobre competencias Básicas- Funcionales y Comportamentales.*

*Así las cosas, para el diseño de las preguntas en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 2019, se trabajó con el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Este tipo de evaluación permite evidenciar las decisiones que toma el concursante frente a una situación o problema hipotético, que normalmente se presenta en un contexto laboral real (Weekley & Ployhart, 2013).*

*De acuerdo con la literatura, las PJS se caracterizan por presentar a la persona examinada un conjunto de situaciones hipotéticas de interacción, aplicación de conocimientos o de procedimientos. Para este tipo de evaluación, se presenta un escenario con varios cursos de acción posible, que son enumerados y, de los cuales, el evaluado tiene que seleccionar uno en términos de lo apropiado o la posibilidad de respuesta que se mostraría en la vida real.*

*En este tipo de evaluación, se requiere que el aspirante demuestre que posee las competencias relacionadas con la aplicación de conocimientos, capacidades y habilidades exigidas para desempeñarse exitosamente en el empleo ofertado.*

*De manera que las preguntas situacionales tienen una amplia distancia de las pruebas de tipo memorístico porque implican la interacción de la experiencia y el conocimiento para encontrar la solución adecuada en el contexto laboral.*

- Sobre los ejes temáticos evaluados.

*Es pertinente aclarar que los ejes temáticos y guías de estudio son una orientación para el aspirante respecto de los temas que soportan la evaluación de las pruebas escritas. Es menester de cada aspirante valere cuáles son los argumentos de estudio requeridos para el cargo al cual aspira, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales establecido por la entidad y que se encuentra consignado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC.*

*Ahora bien, vale mencionar que la CNSC, previa validación con la Entidad participante, entregó la estructura definitiva de la prueba a la Universidad como insumo para agrupar y consolidar la matriz de pruebas a utilizar en el presente Proceso de Selección; para lo cual se realizó un proceso de revisión y análisis a nivel conceptual de cada uno de los ejes y sub-ejes temáticos definidos por la CNSC, donde el criterio central fue asegurar que los contenidos temáticos asignados a la estructura de prueba, cumplieran con el criterio de pertinencia respecto al contenido funcional de los cargos. Como consecuencia, se evidenció que la estructura de las pruebas elaboradas evalúa los aspectos relacionados con el cargo, permitiendo predecir un desempeño exitoso a futuro; es decir, tienen en cuenta los procesos cognitivos a evaluar, el nivel, propósito y funciones del cargo; respetándose los ejes y contenidos temáticos establecidos por la CNSC y validados por cada una de las entidades.*

*Se reitera entonces que estos contenidos corresponden a los conocimientos requeridos por los participantes para el correcto desarrollo de los fines y objetivos de la Entidad, con el fin de lograr que el aspirante que continúe en la convocatoria, haya demostrado a través de esta prueba que cuenta con las capacidades, conocimientos y aptitudes necesarias para aportar en el cumplimiento de los objetivos y correcto funcionamiento de la gestión pública de la Entidad.*

*Sobre este punto, es importante mencionar que, el proceso de análisis y ajuste de las estructuras de cada prueba, se realiza teniendo en cuenta el nuevo catálogo de ejes y sub-ejes definido por la CNSC en los componentes de aplicación de conocimiento, habilidades y capacidades.*

*Al respecto, se recuerda que las pruebas básicas evalúan en general “los niveles de dominio en la aplicación de saberes básicos o aptitudes que un servidor público debe tener para un empleo específico”, dichos ejes fueron publicados tal como se señaló previamente y, específicamente para el nivel profesional en su cargo específico*

*Por otra parte, frente a las preguntas sobre competencias comportamentales, esta se encuentra destinada a tener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidas según el Decreto 815 de 2018.*

*Las competencias comportamentales son evaluadas a través de la valoración de atributos de las competencias, que se consideren necesarias en los servidores públicos y requeridas para el desempeño del empleo, de acuerdo con el nivel jerárquico en que éste se ubique; es decir que, la construcción de la prueba comportamental, tiene en cuenta el nivel del cargo.*

*De lo anterior se logra determinar que la prueba escrita presentada se encuentra acorde a las exigencias de conocimientos requeridas para el cargo al cual aspiraron y, en consecuencia, no se encuentra irregularidad alguna frente a los temas evaluados.*

- Eliminación de preguntas.

El análisis psicométrico evalúa el comportamiento de los ítems y las pruebas como instrumentos de medida, a través de un procedimiento riguroso que permite estimar la calidad métrica de los ítems que conforman las pruebas escritas. Se analizan las respuestas desde el enfoque de la Teoría Clásica de los Test (TCT) para estimar indicadores del comportamiento de los ítems, en relación con su dificultad y poder de discriminación; y del comportamiento de las pruebas, en relación con su consistencia interna.

El primer paso es verificar que los ítems funcionen adecuadamente, es decir permitan seleccionar a los evaluados con mayor nivel de competencias, a partir de las respuestas de los evaluados se analizan el funcionamiento de las opciones de respuesta (flujo de opciones), la Dificultad y Discriminación que son los parámetros que se consideran desde la Teoría Clásica de los Test.

Así las cosas, respecto a la eliminación de preguntas vale resaltar que el proceso de eliminación de ítems es parte de la revisión de calidad de la prueba, se realiza a partir del desempeño de los evaluados, considera el comportamiento estadístico de las respuestas. Valga anotar que las características técnicas de las preguntas como unidades que componen las pruebas son garantía de una buena valoración de las competencias, por ello los protocolos de análisis revisan los flujos de opciones, los índices de dificultad y discriminación, que evidencian el funcionamiento. Los índices de dificultad y discriminación informan sobre la capacidad del grupo de evaluados, de tal manera que se identifican las preguntas que resultaron muy difíciles o fáciles y con la discriminación la relación de responder correctamente con tener un nivel de competencias alto.

En ese sentido, la eliminación considera los índices de discriminación y dificultad con base en puntos de corte y los criterios de construcción y las observaciones de los aspirantes consolidadas en el reporte de las preguntas dudosas, las cuales diligencian en el momento de la aplicación. Por lo tanto, la eliminación favorece a los evaluados por que identifica ítems muy difíciles y beneficia al grupo de evaluado permitiendo que los aciertos se ponderen con pesos más altos cuando se procede a la calificación y asignación de puntajes.

Igualmente, se reitera que el proceso de eliminación de ítems procede con base en los resultados estadísticos, que evidencian el comportamiento de los ítems una vez se realiza la aplicación de una prueba. En ese sentido, la eliminación tiene en cuenta los índices de discriminación y dificultad con base en puntos de corte. Para interpretar el comportamiento estadístico de los ítems se tiene en cuenta multiclave, dificultades en los criterios de construcción y las observaciones de los aspirantes consolidados en el reporte de las preguntas dudosas, las cuales diligencian en el momento de la aplicación. Por tanto, en algunas pruebas fue necesario la eliminación de algunas preguntas bajo estos parámetros.

Vale mencionar que este procedimiento no impacta desfavorablemente la metodología de calificación establecida, ya que el puntaje final no se obtiene con un simple conteo de respuestas correctas; por el contrario, depura la prueba aplicada para que ésta evalúe y discrimine adecuadamente. La metodología aplicada no pretende beneficiar o desfavorecer a ningún aspirante, sino garantizar el cumplimiento de criterios de calidad, enmarcado en principios de mérito e igualdad para todos los evaluados.

De acuerdo a esto, no se determina afectación alguna de la puntuación obtenida, ya que al haber sido eliminadas no se verifica si el aspirante en particular contestó la opción específica ya que el ítem no cumple con los parámetros psicométricos para ser tenida en cuenta dentro de la calificación de la misma.

En todo caso, se precisa que dichas preguntas eliminadas son en relación a la prueba específica que le fue aplicada conforme a los parámetros señalados; mas no, es el resultado de una errada marcación y/o lectura de su hoja de respuesta.

- Preguntas con doble clave.

*Atendiendo a la complejidad que reviste la elaboración de las pruebas, se identificó que, a la luz de las prácticas actuales, así como de la reglamentación vigente en la materia, para algunas preguntas se presentan dos opciones de respuesta correcta.*

*En este sentido, en aras de beneficiar a los aspirantes se otorgó el acierto a aquellas personas que acertadamente marcaron alguna de esas dos opciones.*

*Se reitera que la construcción de la prueba obedece a los lineamientos solicitados por el concurso, realizada por personas idóneas en los diferentes temas que se requieren y evaluaron en la prueba de la convocatoria; dicha prueba es precisa en lo referente al resultado.*

*De lo anterior, se establece que la presente tutela carece de fundamento fáctico y jurídico pues no existe violación alguna de los derechos toda vez que se ha concedido a los aspirantes la posibilidad de acceder al material de la prueba, tomar los apuntes necesarios para poder complementar su reclamación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al acceso y posteriormente complementar su reclamación inicial tal como algunos lo hicieron, esto en respeto de los principios de Igualdad, mérito, transparencia, publicidad y demás concordantes que rigen el presente Proceso de Selección; adicionalmente, las peticiones han sido resueltas por esta institución mediante la correspondiente respuesta que cierra la etapa de atención a reclamaciones y publicación de resultados finales de la prueba escrita en términos de igualdad con la totalidad de aspirantes que han presentado reclamación y en respeto al debido proceso que debe llevarse a cabo acorde con las normas que rigen el Proceso de Selección; es menester señalar que el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en la reclamación no configura una violación de derecho fundamental alguno.*

*De igual manera, la tutela es improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que el derecho al debido proceso de los accionantes en ningún momento se ha visto amenazado; pues esta delegada ha seguido a cabalidad el deber ser establecido en el acuerdo rector frente a cada una de las etapas del concurso.*

*Se señala frente a las peticiones referenciadas en el escrito de tutela que, la Fundación Universitaria del Área Andina mediante oficio de radicado DP-AC0379 del 04 de junio de 2021 dio respuesta de fondo a la petición de radicado 20213200870502 interpuesta por la ALCALDIA DE ENVIGADO; no obstante, se menciona que esta delegada no ha recibido por parte de la alcaldía, ninguna otra petición”*

El 2 de agosto de 2021, el Despacho ordenó la citación de todos los aspirantes de la “CONVOCATORIA N° 1019 TERRITORIAL- 2019”, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 20191000001396 del 04-03-2019, que fueron admitidos para presentar las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, a quienes se les puso de presente el contenido de la acción de tutela para que manifestaran lo que estimaran pertinente al respecto, para lo cual se le concedió un término de dos (2) días., para lo anterior LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- procedió a publicar la tutela y el auto admisorio, en la página web donde se pone en conocimiento toda la información relacionada con el concurso de méritos, para lo cual se le aportará copia escaneada del escrito de tutela.

Al respecto se pronunció BRENDA CAROLINA CEPEDA CUERVO señalando que las pruebas escritas se realizaron acorde con las aptitudes que se requieren y buscan para desempeñar cada cargo.

De igual manera, la señora NORA CATALINA URQUIJO TEJADA se pronuncio en el mismo sentido, destacando que su dicho lo respalda con la confianza de haber trabajado previamente en labores asistenciales, obteniendo incluso una calificación sobresaliente por su desempeño laboral en la Alcaldía de Medellín

### III.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un medio para garantizar los derechos fundamentales constitucionales de las personas y es un mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar un perjuicio irremediable así y todo el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, como lo consagra el artículo 8º del decreto 2591 de 1991.

Respecto a la acción de tutela, se ha previsto en el artículo 86 de la constitución nacional que:

*“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*

*... esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...*

*... la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

la convocatoria es la ley por la que se rige el concurso de méritos, la cual debe contener además de los requisitos que deben cumplir los aspirantes a los cargos, las directrices a las que debe ceñirse la entidad administrativa para desarrollar en debida forma cada una de las etapas propias del mismo.

*“el concurso público es el mecanismo establecido por la constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante*

*para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 superior). para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”<sup>1</sup>*

Ahora bien, la Corte Constitucional en decantada jurisprudencia ha insistido sobre el carácter subsidiario de la tutela y su improcedencia como mecanismo principal y definitivo en aras de proteger los derechos fundamentales que se vean amenazados o vulnerados con la expedición de actos administrativos que regulen un concurso de méritos; sin embargo, ha trazado paralelamente dos subreglas, las cuales contienen los casos en que excepcionalmente procede el amparo tutelar contra dichos actos:

*en múltiples oportunidades esta corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. no obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. la corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-090 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. en este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.”<sup>2</sup>*

#### IV. DEL CASO A ESTUDIO Y LO DEMOSTRADO:

Descendiendo al caso a estudio, el alcalde del municipio de Envigado y los empleados públicos de dicha entidad, presentan acción de tutela por considerar que la prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales, realizadas en el marco del proceso de selección de la convocatoria 1010 de 2019-territorial 2019, estuvo indebidamente formulada, motivo por el cual consideran vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso y desempeño de funciones y cargos públicos.

Las inconformidades radican, en lo siguiente:

- En que el 63.6% de los empleados públicos del municipio de Envigado que presentaron la prueba escrita no lograron superar el puntaje mínimo para continuar con el proceso de selección.
- En que FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA–AREANDINA CNSC al resolver las reclamaciones, no se compadecieron con la sustentación brindada por los participantes sobre las opciones que consideraban correctas y las razones por las cuales las respuestas claves no podían serlo; considerando además que no se les dieron respuesta de fondo y encuentran incluso situaciones delicadas en la revisión del material de la prueba.

Del escrito de tutela y sus anexos, así como de las respuestas suministradas la CNSC, así como el pronunciamiento hecho por LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA–AREANDINA CNSC-, se puede inferir que en parte alguna un perjuicio irremediable, ni mucho menos vulneración alguna a los derechos fundamentales de los actores, pues frente a las inconformidades planteadas las entidades accionadas son claras en señalar el procedimiento de las pruebas con preguntas de juicio situacional, los ejes temáticos evaluados, el proceso de eliminación de preguntas, y las preguntas con doble clave.

De igual manera, le asiste razón a LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA–AREANDINA CNSC, cuando indica que en “*relación a las inconsistencias presentadas el día de la revisión del material de prueba a la cual se hace referencia de forma general en el escrito de tutela, se señala que no es posible verificar y*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-090 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*realizar auditoria de esos supuestos casos dado que los mismos no se encuentran individualizados.”*

Ahora si los accionantes que participaron del concurso no están conforme con la prueba escrita realizada y los porcentajes que le asignaron a cada una de ellas, como tampoco están de acuerdo con la respuesta suministrada a la reclamación correspondiente, y persisten en la suspensión del concurso y la nulidad del examen en mención, deberán ventilarlo antes el Juez ordinario, sin que sea competencia del Juez de tutela desplazar al mismo.

En ese orden de ideas, no advierte este despacho la configuración de hechos ejecutados por parte de las accionadas que amenacen o vulneren los derechos fundamentales invocados por los actores, que cumplan con los requisitos establecidos por la corte constitucional para que sea procedente la acción de tutela como mecanismo excepcional y residual contra actos administrativos que regulen un proceso de concurso de méritos, toda vez que se reitera no se logró acreditar el perjuicio irremediable e inminente, que requiera de medidas urgentes e impostergables para su protección y menos aún la ineficacia del medio ordinario de defensa establecido para tal caso, máxime cuando en el proceso ordinario correspondiente se puede solicitar la medida provisional de suspensión del concurso.

Señalando, además, que en sentencia T- 425 de 2019, con ponencia del magistrado CARLOS BERNAL PULIDO se precisó lo siguiente:

*“...ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. de admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. precisamente, por lo anterior, esta corte ha reconocido que,*

*“la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales”[70]...”*

## V. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución,

**FALLA**

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela presentada promovida por el ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO BRAULIO ALONSO ESPINOSA MÁRQUEZ, y los empleados públicos de dicha entidad señores BETTY ALEJANDRA ARRIETA ROMERO, BIBIANA MARIA LOPEZ RAMIREZ, LUISA FERNANDA IDARRAGA URIBE, JULIANA MARIA ANGEL GARCIA, STEPHANIA MORA URIBE, ARACELI GONZALEZ HINCAPIE, DIANA MARIA VELEZ VELEZ, JORGE MARIO RESTREPO GARCIA, TATIANA OSSA ALVAREZ, ELIZABETH IDARRAGA RESTREPO, CLAUDIA PATRICIA URIBE HUERTAS, JEFFRI ESTEBAN MARIN CORREA, CAROLINA CARMONA PIEDRAHITA, GLORIA CECILIA RIOS JARAMILLO, PAOLA ANDREA VELEZ DIAZ, YINA MARCELA ARANGO OSPINA, JUAN CARLOS LONDOÑO MESA, GLORIA ELENA ECHEVERRY RUIZ, GLORIA ELENA ECHEVERRY RUIZ, LUISA FERNANDA YEPES YARCE, MARIA CRISTINA VELASQUEZ AGUDELO, LIGIA MARGARITA CAÑAS GONZALEZ, ANDRES DAVID ALZATE LONDOÑO, NOTIFICACIONES JURIDICAS MUNICIPIO DE ENVIGADO, CAROLINA CARMONA PIEDRAHITA, ERIKA ANDREA LEGARDA CICERO, MARIA EMILSE URIBE VASQUEZ, ERIKA ANDREA LEGARDA CICERO, NATALIA MARIA AGUDELO UPEGUI, ADRIANA PATRICIA LOPEZ HENAO, JAVIER DE JESUS MONTOYA MEJIA, ANDRES FELIPE GOEZ PAREJA, JAIRO ALBERTO GAVIARIA ZAPATA, WILFER BUSTAMANTE JARAMILLO, ANDRES FELIPE RESTREPO BONETT, MARIA CRISTINA VELASQUEZ AGUDELO, DIANA MOLANO ORTIZ, DORA EMILSE HERNANDEZ MONTOYA, YEISON RENDON GUERRA, JOHVANA FLOREZ ALVAREZ, ABEL JOSE MIER GRANDA, DIANA PATRICIA ANGEL GONZALEZ, CATALINA MARIA SIERRA OSORIO, DAISSY GOMEZ CASTRILLON, YESSIKA NATALIA GOMEZ ESTRADA, GLORIA ELENA ECHEVERRY RUIZ, JAIME ALEXIS OROZCO, MARIA CAROLINA RIOS PEREZ, ADRIANA PATRICIA AGUDELO RIVERA, EDGAR ALONSO PALACIO SALAZAR, SANDRA NATALI PALACIO URIBE, OSCAR ALONSO ARTEAGA ESTRADA, YINA MARCELA ARANGO OSPINA, DIDIER DE JESUS GRANADA ORTIZ, CLAUDIA MARIA MURIEL CUARTAS, GLORIA CECILIA DOMINGUEZ PUERTA, CATALINA TORRES SOTO, LUZ YADIRA MUÑOZ MEJIA, DAISY MOLINA ARRUBLA, MARIA ISABEL RESTREPO BONET Y CAROLINA CALLE CALLE en contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA-AREANDINA-, donde además se citaron a todos los aspirantes de la "CONVOCATORIA N° 1019 TERRITORIAL- 2019", realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 20191000001396 del 04-03-2019, que fueron admitidos para presentar las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales; por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (artículos 16 y 30 del decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del decreto 306 de 1992).

**TERCERO:** SE ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que, de manera inmediata a la notificación de la presente decisión, proceda a publicar la misma, en la página web donde se pone en conocimiento toda la información relacionada con el concurso de méritos, con la finalidad de enterar a todos los aspirantes de la "CONVOCATORIA N° 1019 TERRITORIAL- 2019", realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 20191000001396 del 04-03-2019, que fueron admitidos para presentar las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales

**CUARTO:** Dese aplicación a los arts. 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 (incidente por desacato), en caso de que la entidad accionada no proceda en la forma aquí ordenada.

**QUINTO:** Remítase el expediente a la corte constitucional, para su eventual revisión (art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo.

### NOTIFÍQUESE

**HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Familia 001 Oral  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Envigado**

RADICADO. 05266 31 10 001 2021-00287- 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0620861605421964aff5a9d99ea40a944c9ea7526150c2057be7fc1fe82c05c4

Documento generado en 09/08/2021 05:03:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>